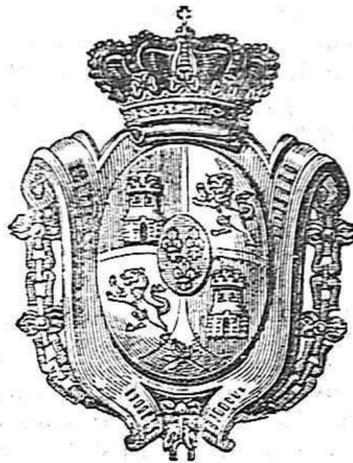


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS: MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en oficio fecha 7 de Agosto de 1894, denunció al Juzgado de instrucción de La Almunia que varios Ayuntamientos del partido, y entre ellos el de Longares, habían dejado de satisfacer con puntualidad sus encabezamientos de consumos al Erario público; y habiendo apurado todos los recursos legales para obligarles á ponerse al corriente en el completo pago de los cupos que por aquel concepto les estaban señalados, no lo había podido conseguir, por cuya razón, y por sí habían incurrido en el delito de malversación de caudales públicos, conforme á lo prevenido en el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda, pedía se formase el oportuno sumario para depurar las responsabilidades en que hubiera incurrido:

Que incoadas por el Juzgado las correspondientes diligencias criminales, en cuanto al Ayuntamiento de Longares, acudió éste al Gobernador de la provincia, solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, y así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden; por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguado si cumplieron ó no los Concejales de Longares las obligaciones que les impone la ley orgánica municipal vigente, dependiendo de dicha averiguación

el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; y que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubiesen dado lugar con sus actos ú omisiones al descubrimiento y al perjuicio, y en tal concepto, no cabía duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 2 de Mayo de 1881, el Real decreto de 29 de Octubre de 1894 y el artículo 3.º del de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden promover competencias en los juicios criminales, salvo los dos casos de excepción, señalados en el mismo; y en el hecho que se perseguía en el sumario no había cuestión alguna que resolver, porque tratándose de averiguar si el Ayuntamiento de Longares había cobrado por el concepto de contribución de consumos mayor cantidad que la que había ingresado en las arcas del Erario público, el objeto del sumario era depurar si el repetido Ayuntamiento había cometido el delito de malversación de caudales públicos en el ejercicio de 1892 á 93 y en el de 1893 á 94, y en que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos; y formado el expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado, estaba terminada la vía gubernativa, siendo improcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir

nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulase á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instrucción de La Almunia, contra el Ayuntamiento de Longares:

2.º Que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que la denuncia se contrae, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuya circunstancia debió tener presente la Delegación de la provincia, no se declare si el Alcalde y Concejales de la expresada Corporación municipal se excedieron ó no de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por el concepto de consumos, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Rodríguez Miranda, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en esa capital el 12 de Mayo último, ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Rodríguez Miranda, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Granada que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicha capital el día 12 de Mayo del corriente año.

Resulta de los antecedentes, que por auto judicial de fecha 4 de Mayo último fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos 16 Concejales del Ayuntamiento de Granada, estando incluido entre ellos el Alcalde D. Eduardo Gómez Ruiz; en vista de lo cual, el Gobernador nombró otros tantos interinos para sustituir á los suspensos, figurando entre los nombrados con este carácter D. José Gómez Tortosa; que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el mismo día 4 de Mayo del corriente año, acordó, en vista de que faltaban menos de seis meses para la elección, y de que el Concejil interino Sr. Gómez Torto-

sa era el que de todos los Concejales había obtenido mayor número de votos del Cuerpo electoral, nombrarle Alcalde para sustituir al suspenso D. Eduardo Gómez Ruiz; que publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la oportuna circular convocando á elecciones municipales para el día 12 del mes de Mayo, la Junta municipal se reunió en los días 5, 6 y 7 del mismo mes para la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes, habiendo sido presidida dicha Junta por el Concejal interino, nombrado Alcalde por el Ayuntamiento, D. José Gómez Tortosa, lo que dió lugar á que, entre otras protestas que no hace al caso examinar, por las razones que más adelante se consignarán, se formularan varias que constan en el acta respectiva y en documentos aparte, fundadas en que la Junta estaba ilegalmente presidida, por cuanto el Sr. Gómez Tortosa era Concejal interino y había en el Ayuntamiento Concejales propietarios á quienes correspondía la presidencia de la misma, y que por ello eran nulos todos los actos que la Junta realizase desde el momento de su constitución.

Celebradas las elecciones, sin que de las actas respectivas de votación ni escrutinio aparezca que se formulase protesta ninguna, y expuestas al público las listas de los definitivamente elegidos, se reclamó, dentro del plazo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ante la Comisión provincial, por varios electores, contra la validez de las expresadas elecciones, fundándose, entre otros motivos, en el ya apuntado de la viciosa é ilegal constitución de la Junta municipal del Censo, la cual dice fué presidida, contra todas las prescripciones legales, por el Regidor interino D. José Gómez Tortosa, siendo así que la Corporación municipal tenía elegidos sus Tenientes de Alcalde, y por tanto, la presidencia de ella correspondía, á falta de Alcalde nombrado por la Corona, al primer Teniente de Alcalde designado por el Ayuntamiento.

Por el Concejal suspenso D. Antonio de Espinola se pidió la nulidad de las elecciones, porque aunque fué suspenso y aunque con anterioridad á este correctivo se denunció su incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal, no podía ni lo uno ni lo otro ser motivo para declarar su vacante, como se hizo, puesto que nada, dice, se había resuelto definitivamente por la Superioridad, ante quien tenía interpuesto el correspondiente recurso de alzada, y que tampoco podía ser motivo para declarar su vacante el haber sido sorteado entre los Concejales elegidos por el distrito de San Ildefonso en las elecciones de 1893 y correspondiéndole salir, pues que este sorteo fué anulado por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación.

Una vez el expediente en la Comisión provincial, acudió ante la misma el elector D. Francisco Rodríguez, manifestando que estando para resolverse el expediente de las elecciones de que se trata, y siendo conveniente á la Comisión provincial tener en cuenta lo resuelto por la Junta central del Censo sobre la constitución de la Junta municipal de Granada, acompañaba adjunta una certificación, librada por el Secretario del Ayuntamiento, de la referida resolución.

De la misma aparece, entre otros particulares, que la Junta central del Censo resolvió que, con arreglo á los artículos 10 de la ley Electoral, 52 y 119 de la de Ayuntamientos, no le corresponde la presidencia de la Junta municipal al Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento de Granada,

sino al primer Teniente de Alcalde que hubiere sido nombrado de entre los Concejales propietarios y que se hallase desempeñando este cargo al comunicarse al Ayuntamiento el auto de suspensión del Alcalde D. Eduardo Gómez Ruiz y de otros Concejales, y que se comunicase esta resolución al Alcalde interino, ordenándole que, tan luego llegase esta comunicación á su poder, reintegrase en el cargo de Presidente de la Junta municipal de Granada al que corresponda con arreglo á la ley, participando á la Junta central haberlo así verificado.

La Comisión provincial de Granada, en sesión que celebró el 20 de Junio último, acordó por mayoría declarar la validez de las elecciones de que se trata.

Contra este acuerdo recurre ante V. E., por el conducto debido, el elector D. Domingo Rodríguez Miranda, por entender es opuesto á las vigentes disposiciones legales.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que procede revocar el acuerdo apelado y declarar la nulidad de la elección á que el expediente se refiere.

Ahora bien: Del mismo parecer es la Sección que tiene el honor de consultar á V. E., puesto que las elecciones mencionadas adolecen de un vicio de origen que no puede por menos de ser considerado como motivo bastante para la anulación de las mismas.

Con efecto, el Ayuntamiento de Granada, considerando como vacante el cargo de Alcalde, que no lo estaba, puesto que el propietario sólo se hallaba suspenso en el mismo, y la Real orden de 8 de Agosto de 1888 determina que sólo puede considerarse como vacante definitiva la que se produce cuando la persona que ocupa un cargo es separada en absoluto de él, nombró por sí para el citado cargo, con infracción evidente del art. 119 de la ley Municipal, que determina que en el caso del expediente corresponde al primer Teniente de Alcalde sustituir al Alcalde propietario, á D. José Gómez Tortosa, el cual por este hecho se consideró como Presidente de la Junta municipal del Censo, y convocando á aquélla, presidió la Junta para nombramiento de candidatos y designación de Interventores, olvidándose de que, con arreglo á la regla 10 de la circular de la Junta central del Censo de 8 de Agosto de 1890, no pueden formar parte de aquélla los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á los propietarios.

Por eso la Junta central del Censo, en el acuerdo ya extractado, se sirvió resolver que al Sr. Gómez Tortosa no correspondía la presidencia de la Junta, sino al primer Teniente de Alcalde que fuera Concejal propietario en sustitución del Alcalde suspenso.

Resulta, pues, que la Junta municipal, en la sesión ya referida, fué presidida por quien no tenía facultades para ello, y esto, que no puede menos de considerarse como un vicio sustancial en las elecciones, hace que las de que se trata haya por necesidad que considerárlas nulas.

Como este motivo es por sí sólo bastante para acordar su nulidad, la Sección ha considerado ocioso extractar, ni ocuparse para nada de los demás extremos de las reclamaciones formuladas.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que procede estimar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Granada que declaró válidas las elecciones verificadas en dicha capital el 12 de Mayo último, y en su virtud, estima que aquéllas deben declararse nulas.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(Gaceta del 11 de Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Mosquera Lequerica, D. Juan Montenegro y D. Bernardo de Azpiazu contra el acuerdo de esa Comisión provincial de Lugo, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha capital, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Mosquera Lequerica, D. Juan Montenegro y D. Bernardo de Azpiazu contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha capital.

Resulta de los antecedentes que verificadas elecciones municipales en Lugo el día 12 de Mayo último, sin que contra la validez de las mismas se formulase reclamación ninguna, se presentaron dentro del plazo de ocho días de exposición al público de las listas de los definitivamente elegidos tres reclamaciones, una suscrita por D. Domingo López contra la capacidad de D. Manuel Mosquera Lequerica, fundada en que este señor no es vecino de Lugo, pues según el art. 41 de la ley Municipal y orden del Gobierno de fecha 17 de Febrero de 1873, la residencia de cuatro años para que los vecinos de un pueblo puedan ser Concejales, ha de entenderse continua y sin interrupción, y el Sr. Mosquera hacía cinco años que dejó de residir en el domicilio que indican las listas electorales, sin que desde entonces figure en los padrones de vecinos de la citada capital según acredita la certificación que acompaña, librada por el Secretario del Ayuntamiento, según la que el Sr. Mosquera, desde el padrón del año 1889 no aparece en las rectificaciones anuales ni en el padrón del corriente año.

Otra de las reclamaciones formuladas lo fué también por el mismo que la anterior, D. Domingo López, contra la capacidad del Concejal electo D. Juan Montenegro Tardo, fundada en que este señor viene figurando en las listas correspondientes como elector y elegible, á pesar de que hace ya bastante tiempo dejó de ser vecino de la mencionada capital, figurando también como vecino de Castro del Rey, al núm. 253 de las listas, y en unión de sus hermanos, según justifica el ejemplar de las mismas que se acompañó á la reclamación, concurriendo además la circunstancia de que el referido señor Montenegro desempeña el cargo retribuido de Depositario de los fondos municipales de Castro del Rey, según se justifica con la copia de escritura de fianza para responder del desempeño del cargo, que acompañaba, por lo cual resulta su incapacidad con arreglo al párrafo tercero del art. 13 de la ley.

La tercera de las reclamaciones fué interpuesta por D. Francisco Balado contra la capacidad legal del Concejal electo D. Bernardino de Azpiazu, porque este señor, no sólo no pagaba la cantidad de contribución determinada por la ley para poder ser elegible, sino que además era contratista del papel para la impresión del *Boletín oficial* de la provincia, como se comprueba con la certificación del contrato celebrado con la Diputación provincial que obra al folio 13 y 35 del expediente.

El Concejal electo cuya incapacidad se pedía, D. Manuel Mosquera, acudió con instancia al Ayuntamiento, en la que después de rebatir los fundamentos de la reclamación que á él se refiere, suplicaba se remitiera á la Comisión provincial con la certificación que acompañaba, en la que el Secretario del Ayuntamiento de Lugo, entre otros particulares, hace constar que el señor Mosquera figura inscrito en el padrón de 1885 como vecino de dicha capital, con residencia de quince años, y en el de 1887 figura también con residencia de diez y seis años; que en el de 1889 figura como vecino, y que no hay antecedentes por los cuales resulte que haya variado de vecindad.

D. Bernardino de Azpiazu presentó también ante el Ayuntamiento su escrito de defensa, acompañado, entre otras certificaciones, de una justificativa de que figura dentro de los primeros tercios de la matrícula de subsidio industrial, y del *Boletín* de la provincia en que se inserta su contrato con la Diputación provincial, para acreditar que el mismo venció el 30 de Junio último.

D. Juan Montenegro manifiesta, que desde que fué declarado vecino de Lugo en 1893, con el tiempo de residencia ya de más de dos años, como lo comprobaba la certificación que acompañaba, no interrumpió esta declaración legal, ni resulta otra cosa de los padrones de vecinos del expresado término; que el haber sido Depositario interino de los fondos municipales de Castro del Rey no supone haya cambiado de vecindad, por que un cargo interino, ni determina residencia fija, sino accidental, ni implica la permanencia en el destino, además de que el derecho de vecindad depende en primer lugar de la voluntad de la persona; que por la certificación que acompañaba se acreditaba se le admitió la renuncia del cargo de Depositario interino en 3 de Abril último, día anterior al de la elección.

La Comisión provincial de Lugo, en vista de las expresadas reclamaciones, acordó en sesión que celebró el día 20 de Junio último declarar incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lugo á los electos Sres. Montenegro, Mosquera y Azpiazu, fundándose para ello en que el Sr. Montenegro no es vecino de Lugo, sino de Castro del Rey, donde últimamente figura como elector elegible, y además ejerce el cargo de Depositario de los fondos municipales; en que el Sr. Mosquera ha dejado de residir desde hace tiempo en el domicilio que las listas electorales indican, sin que figure en los padrones de vecinos, y que si bien es cierto que según la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento aparece inscrito como vecino en el padrón de 1889, no aparece inscripción alguna en las rectificaciones hechas posteriormente, ni tampoco figura en el padrón formado en el año actual, siendo por tanto lógico pensar no suscribió las oportunas hojas declaratorias, ni residió en dicha capital; y en que en cuanto al Sr. Azpiazu, aparece como contratista del suministro de papel necesario para la impresión del *Boletín ofi-*

cial de la provincia, pues que si bien se prueba que dicho señor cumplió su compromiso como contratista por la entrega de 6.400 kilogramos de papel, no resulta demostrado si la Diputación le pidió ó no más papel después de dicha entrega, y si se halla libre de todo compromiso.

Contra el anterior acuerdo de la Comisión provincial de Lugo apelaron en tiempo ante V. E. los Concejales electos declarados incapaces por el mismo.

Por el Sr. Montenegro se alega que la Comisión provincial es incompetente para conocer en las condiciones de elegibilidad comprendidas en el art. 41 de la ley Municipal, y que las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión en las listas electorales deben interponerse á tiempo y ser resueltas por las Juntas municipales del Censo, las provinciales y las Audiencias territoriales; y que la Comisión reconoce en su acuerdo que su vecindad en Lugo fué declarada en 1889, y de la certificación que acompaña, expedida por el Secretario habilitado del Ayuntamiento de Castro del Rey, aparece, que ni en este año ni en los posteriores hasta el corriente, consta acuerdo de la Corporación por el cual se le haya declarado vecino de dicho pueblo.

Por el Sr. Mosquera se expone que se halla inscrito en el padrón formado en el año 1889, y que de las rectificaciones al mismo no ha debido ser eliminado, porque no se ha incapacitado legalmente, ni fallecido, ni cambiado de vecindad, y que una omisión, debida quizá á un descuido material, no puede privarle del título de vecino de Lugo.

Por el Sr. Azpiazu se dice que el contrato con la Diputación terminó el 30 de Junio, antes por consiguiente del día 1.º de Julio en que debía posesionarse del cargo de Concejal, y que su compromiso estaba cumplido, y ninguna responsabilidad le afectaba, puesto que el papel le fué admitido, según comprueba una certificación expedida por el Contador de fondos provinciales, que obra en el expediente, y unas comunicaciones del Gobierno de provincia que acompaña á su recurso.

La Subsecretaría opina que debe revocarse el acuerdo recurrido de la Comisión provincial, declarando, en su virtud, con capacidad legal á los Concejales electos Sres. Montenegro, Mosquera y Azpiazu.

Ahora bien:

Considerando que la reclamación formulada contra la capacidad del Concejal electo Sr. Mosquera se halla cumplidamente aprobada, puesto que según certificación que obra en el expediente, librada por el Secretario del Ayuntamiento de Lugo, no aparece el citado señor en las rectificaciones anuales del padrón del Municipio formado en 1889, ni en el vigente, y, por tanto, si no aparece en este padrón como vecino, claro es que carece de las condiciones necesarias para ser elegible, y por ello mal puede desempeñar en Lugo el cargo de Concejal.

Considerando, en cuanto á la reclamación formulada contra la capacidad del Sr. Montenegro, que también se ha justificado, puesto que por las listas electorales de Castro del Rey, que corren unidas al expediente, se acredita que es elector elegible de este pueblo, del que es vecino, según prueba además el hecho de que haya desempeñado hasta el 3 de Abril último la plaza de Depositario de los fondos del expresado Municipio, y, por tanto, si es vecino de Castro del Rey, carece de las condiciones de capacidad que la ley exige para poder desempeñar el cargo de Concejal de Lugo:

Considerando respecto á la incapacidad declarada por la Comisión provincial de D. Bernardo de Azpiazu, que del expediente aparece que figura en los dos primeros tercios de la matrícula de subsidio industrial, y que el contrato que para el suministro del papel necesario para la impresión del Boletín oficial de la provincia tenía otorgado con la Corporación provincial terminó el día 30 de Junio último, ó sea antes de que el mismo pudiera tomar posesión de su cargo de Concejal, y que por consecuencia del mismo no tiene pendiente responsabilidad ninguna, en razón á que su obligación era la de entregar determinado número de resmas de papel, y del expediente aparece que las entregó todas y le fueron admitidas;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de Lugo en la parte que se relaciona con D. Manuel Mosquera y D. Juan Montenegro, á quienes declaró incapacitados, y que debe revocarse en la que se refiere á don Bernardo de Azpiazu, al que debe considerarse capaz para desempeñar el cargo de Concejal del referido Municipio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Lugo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4798

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Andrés Plá Ordeig, procesado que fué en causa sobre estafa; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 16 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4799

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de la plaza de Tarragona,

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de 1.ª, leña y paja en esta Factoría de Subsistencias, y aceite de 2.ª, petróleo, jabón, carbón vegetal, leña y ceniza en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 25, á las doce de su mañana para los primeros artículos y á las once de la misma para los segundos se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Tarragona 15 de Noviembre de 1895.—Ernesto Herrera.

Núm. 4800

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Edicto

En cumplimiento de lo que dispone el art. 36 y modificación 2.ª del 63 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativo, se hace saber que por el vecino de Vandellós, Enrique Llaó Miralles, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra una providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ante este Tribunal y bajo la actuación del que suscribe, en que le impuso una multa por pastoreo abusivo.

Tarragona 9 de Noviembre de 1895.—Eduardo Slocker.

Núm. 4801

Edicto de primera subasta de fincas

Don Andrés Celma Miravall, Agente ejecutivo de este distrito,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden 4.—Débito 10.79 pesetas.—Antonia Adell Adell.—Una heredad situada en este término municipal, partida «Lluísá», de una hectárea 56 áreas, de viña, olivos y garriga, linda Norte barranco, Este Salvador Santacana, Sur Francisco Sansano y Oeste Francisco Cots, de producto 15.25 pesetas; valorada en 305.

Núm. 52.—Débito 13.07 pesetas.—José Barberá Abelló.—Una heredad partida «Malladarets», de regadío, de 10 áreas; linda N. y O. Ramón Forés, E. Agustín Barberá y S. barranco, de producto 7.10 pesetas; valorada en 142.

Núm. 74.—Débito 11.48 pesetas.—Juan Escobedo Barceló.—Una heredad partida «Molí», de una hectárea 15 áreas, de regadío, sembradura, garriga y rocas; linda N. y E. Juan Martí, S. barranco y O. José Lluís, de producto 23 pesetas; valorada en 460.

Núm. 117.—Débito 24.80 pesetas.—Miguel Forés Sebastiá.—Una heredad partida «Anclusa», de 36 hectáreas 70 áreas, de sembradura, garriga y rocas; linda N. término de Beceite, E. Blas Borrás, S. término de Tortosa y O. José Adell, de producto 37.70 pesetas; valorada en 754.

Núm. 195.—Débito 50.85 pesetas.—Narciso Pujol Barberá.—Una heredad partida «Mas den Adell», de 45 áreas, de olivos; linda N. E. y S. Mariano Fontanet y O. Felipe Muria, de producto 18 pesetas; valorada en 360.

Núm. 220.—Débito 11.75 pesetas.—Joaquín Villaubí Moreno.—Una heredad partida «Vall de la Cervera», de olivos, sembradura, garriga y rocas, de 3 hectáreas 47 áreas; linda N. y O. José Villaubí, E. Salvador Moreno y S. Rosa Beltrán, de producto 25.40 pesetas; valorada en 508.

Núm. 239.—Débito 5.68 pesetas.—José Arasa Pons.—Una heredad partida dels «Clots», de una hectárea 10 áreas, de sembradura, garriga y rocas; linda N. barranco, E. y S. terrenos comunes y O. Manuel Estrada, de producto 3 pesetas; valorada en 60.

Núm. 259.—Débito 5.90 pesetas.—José Bonet Sebastiá.—Una heredad partida «Pous de la Neu», de 35 áreas, de sembradura y garriga; linda N. Blas Grau, E. Juan Marro, S. Mariano

Bonet y O. Ramón Solé, de producto 4 pesetas; valorada en 80.

Núm. 260.—Débito 5.90 pesetas.—Mariano Bonet Sebastiá.—Una heredad partida «Pous de la Neu», de 35 áreas, sembradura y garriga; linda N. Blas Grau, E. Juan Marro, S. José Bonet y O. José Cid, de producto 4 pesetas; valorada en 80.

Núm. 261.—Débito 30.73 pesetas.—Blas Borrás Estrada.—Una heredad partida «Enclusa», de 36 hectáreas 50 áreas, sembradura, garriga y rocas; linda N. término de Beceite, E. José Villaubí, S. término de Tortosa y O. Miguel Forés, de producto 70 pesetas; valorada en 1.400.

Núm. 346.—Débito 11.12 pesetas.—Pedro Grau Fontanet.—Una heredad partida «Vall Cervera», de 5 áreas, de regadío; linda N. Juan Estrada, E. Dolorés Martí, S. Salvador Moreno y O. Juan Arasa, de producto 4.60 pesetas; valorada en 92.

Núm. 358.—Débito 13.68 pesetas.—Francisco Lapeira Panisello.—Una heredad partida «Pous de la Neu», de 6 hectáreas 58 áreas, de sembradura, garriga y rocas; linda N. terrenos comunes, E. término de Tortosa, S. carretera y O. Juan Durán, de producto 15 pesetas; valorada en 300.

Núm. 363.—Débito 12.02 pesetas.—Manuel Lapeira Panisello.—Una heredad partida «Pous de la Neu», de 88 áreas, sembradura y rocas; linda N. terrenos comunes, E. S. y O. Francisco Lapeira, de producto 9 pesetas; valorada en 180.

Núm. 364.—Débito 5.45 pesetas.—Mariano Lapeira Cid.—Una heredad partida «Pous de la Neu», de 17 áreas, sembradura y rocas; linda N. viuda de Juan Arasa, E. Vicente Pastó, S. camino y O. Joaquín Arasa, de producto 2 pesetas; valorada en 40.

Núm. 381.—Débito 5.90 pesetas.—Manuel Martínez Mangrané.—Una heredad partida «Mola», de una hectárea, de sembradura y garriga; linda N. Francisco Martí, E. Miguel Sánchez, S. Joaquín Fabregat y O. José Candela, de producto 4 pesetas; valorada en 80.

Núm. 419.—Débito 13.82 pesetas.—José Plá Marro.—Una heredad partida «Mola», de 7 hectáreas 14 áreas, de sembradura, garriga y rocas; linda N. Juan Cid, S. Juan Serret, E. viuda de José Piñol y O. Julián Barberá, de producto 17 pesetas; valorada en 340.

Núm. 437.—Débito 5.22 pesetas.—Juan Ribé Roig.—Una heredad partida «Clotals», de 6 áreas, de olivos; linda N. y E. Agustín Subirats, S. y O. Ramón Andreu, de producto una peseta; valorada en 20.

Núm. 470.—Débito 14.50 pesetas.—Antonio Tafalla Cid.—Una heredad partida «Mola», de 3 hectáreas 12 áreas, sembradura y garriga; linda N. y S. Joaquín Auxachs, E. Blas Grau y O. viuda de José Piñol, de producto 20 pesetas; valorada en 400.

Núm. 479.—Débito 12.70 pesetas.—Blas Verge Pujol.—Una heredad partida «Vall Cervera», de 6 hectáreas 82 áreas, de olivos, sembradura, garriga y rocas; linda N. barranco, E. Blas Marro, S. término de Tortosa y O. Salvador Moreno, de producto 24 pesetas; valorada en 480.

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 23 de Noviembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes, pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la

que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Alfara á 7 de Noviembre de 1895.
—Andrés Celma.

Núm. 4802

Don Buenaventura Vallespinosa Sistré, Agente ejecutivo de Hacienda de Reus y su partido.

En virtud del presente que se expide y en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy en las diligencias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo en la villa de La Selva contra D.ª María Molné Pintaluba y don Antonio y Sebastián Figuerola, vecinos de la misma, para hacer efectiva la contribución territorial (urbana) del cuarto trimestre del año económico de 1894-95, se anuncia por primera vez y término de quince días, la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes:

1.ª El derecho de recuperar que tienen los indicados deudores Antonio y Sebastián Figuerola sobre las tres cuartas partes de toda aquella casa situada en el ámbito de la repetida villa de La Selva y calle de Casteja, número 36, compuesta de planta baja y dos altos, cuya medida superficial no consta; lindante por la derecha, entrando, con la de Francisco Masden, hoy Pedro Roig; por la izquierda con la de Antonio Andreu, antes Juan Andreu; por detrás con la de Andrés Garriga, antes Pablo Garriga, y por delante con la calle de su situación donde abre puerta.

2.º Las tres cuartas partes que la indicada deudora María Molné posee por compra á pacto retro de la casa anteriormente reseñada consistentes en una porción de bodega para contener dos cubas de siete cargas, cocina, sala y un cuarto en el segundo piso y una porción de algolfa desde la escalera á la calle.

3.º Y la cuarta parte restante de la mencionada casa que posee en absoluto dominio la expresada María Molné, que consiste en la planta baja ó sea la otra porción de bodega, todo el primer piso y las restantes habitaciones del segundo, así como la otra porción de algolfa.

Los expresados derechos forman el total de la finca puesta en venta, la que se halla capitalizada por su amilaramiento en la cantidad de 1.300 pesetas.

Por cuyo valor se ponen en venta, señalándose para el remate el día 29 del corriente mes, á las diez de la mañana y por espacio de una hora, en las Casas Consistoriales de esta villa, advirtiéndose:

1.º Que los deudores ó sus causa-

habientes pueden librar los inmuebles embargados si antes de cerrarse el remate satisfacen el débito principal, recargos y costas; en la inteligencia que después de efectuado no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

2.º Que se admitirá la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo dado al total de la finca, pudiéndose hacer aquella á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles embargados se hallarán de manifiesto en esta Agencia, pudiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa de la Agencia la cantidad de 3162 pesetas, á que asciende el débito principal, recargos y costas de los embargados, devolviéndose las restantes consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que servirá como garantía de la obligación y en todo caso como parte del precio de la venta, debiendo el mismo antes del otorgamiento de la escritura entregar en esta Agencia la cantidad restante hasta completar el remate, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Dado en la Selva del Campo á 14 de Noviembre de 1895.—Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 4803

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Vacante el cargo de Médico titular, por dimisión del que lo desempeñaba, se anuncia para que los aspirantes al mismo puedan presentar las instancias solicitándolo, previa justificación de poseer el título de Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía expedido por alguna Universidad del Reino, dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiéndose sujetar el que sea nombrado al pliego de condiciones que al efecto se halla á disposición del público, durante la convocatoria, en la Secretaría, cuyo plazo principiará al siguiente de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Coloma de Queralt 13 de Noviembre de 1895.—El Alcalde accidental, M. Domenjó.

Núm. 4804

Don José Creus Boronat, Alcalde constitucional de Salomó,

Hago saber: Que terminado el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1895 á 96, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se consideren oportunas.

Salomó 11 de Noviembre de 1895.
—José Creus.

Núm. 4805

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminadas por los cuentadantes las cuentas municipales del ejercicio económico de 1887-88, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y producir las reclamaciones que sean justas.

La Palma 13 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, Pablo Cubells.

Núm. 4806

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico las cuentas municipales del ejercicio económico de 1893-94, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio, durante dicho plazo podrán ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que se crean justas.

Roquetas 15 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, Ramón Bosch.

Núm. 4807

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

Terminados los repartimientos de consumos y sal y el gremial de líquidos de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1895-96, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Vallfogona 12 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, José Guina.

Núm. 4808

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Terminados los repartos de consumos; arbitrios extraordinarios y el de líquidos para el corriente ejercicio, estarán de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia para ser examinados; advirtiéndose que finido dicho tiempo, las respectivas Juntas se reunirán para oír y fallar las reclamaciones que se produzcan, ya sean escritas ó verbales.

Santa Perpetua 12 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Magín Falip.

Núm. 4809

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre las especies de la segunda tarifa del impuesto de consumos, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días no festivos, contando del siguiente al que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, admitiéndose en dicho tiempo las reclamaciones por escrito que se presenten, así como al siguiente día, al reunirse la Junta para resolverlas, que se admitirán aunque sean de palabra.

Vinebre 14 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, Ramón Argilaga.

Núm. 4810

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

El reparto vecinal de líquidos para el presente año económico, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los fines legales.

Pradell 15 de Noviembre de 1895.
—El Alcalde, José Anguera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4811

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en

méritos del ramo separado de embargo de bienes, dimanante de la causa criminal que se instruyó sobre hurto, contra Pablo Juan Granell y Tost, se anuncia por término de ocho días la venta en pública subasta de un carro bastante deteriorado por el mucho tiempo que hace se construyó; valorado por dos peritos constructores de carros en treinta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veinte y seis del actual; advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado al carro que se subasta, el cual se halla de manifiesto en la posada de D. Juan Castellnou, su depositario, situada en el Arrabal de Santa Ana (patio de Miró), para que puedan examinarlo los que deseen tomar parte en la subasta, sin cuya consignación no serán admitidos en la misma.

Dado en Reus á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Tomás Ribes.

Núm. 4812

CÉDULA DE NOTIFICACION

En las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa criminal seguida en este Juzgado sobre estafa, contra Juan Danfín Gullión y Jorge Jager Lafontaine, extranjeros, en la actualidad de ignorado paradero, por la Sección primera de la Audiencia provincial de Tarragona se dictó sentencia en treinta y uno de Octubre último, declarada firme en ocho de los corrientes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á cada uno de los procesados Jorge Jager Lafontaine y Juan Danfín Gullión, como autores del expresado delito de estafa sin concurrencia de circunstancias, á la multa de diez y siete pesetas, á la indemnización al perjudicado, ó sea á la Compañía de los Ferrocarriles en cantidad de ocho pesetas cincuenta céntimos cada uno y al pago de mitad también cada uno de las costas procesales, debiendo sufrir por su insolvencia por la multa é indemnización la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas; abonamos á dichos procesados la mitad de tiempo de prisión preventiva que hayan sufrido por esta causa, y habiendo cumplido con exceso con el referido abono la prisión subsidiaria que por su insolvencia les corresponde sufrir por el importe de dichas multas é indemnización, póngaseles inmediatamente en libertad si no estuvieren presos por otra causa ó motivo, advirtiéndose al efecto el oportuno mandamiento al Director de las cárceles de Tortosa.»

Y para que la transcrita parte dispositiva de la sentencia sea notificada á los procesados Juan Danfín Gullión y Jorge Jager Lafontaine, de ignorado paradero, se les hace la notificación por medio de la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Y para que surta los efectos acordados y de orden del Sr. Juez, libro la presente cédula original que firmo en Tortosa á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nolasco.